

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por la PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAÍZ CÚCUTA S.A.S., contra MERCADERÍA S.A.S., en aras de dirimir el conflicto de competencia planteado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA contra el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

La presente demanda fue repartida al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, autoridad judicial que, mediante auto del 09 de junio de 2022 rechazó la demanda al considerar que por la ubicación del bien (av. 3 # 8-38/42/44 barrio San Luis, de esta ciudad), deberá conocer el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, fundamentado en el art. 28 num. 7 del C.G.P.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, mediante auto del 09 de agosto de 2022, consideró que, si bien es cierto el inmueble se encuentra ubicado dentro de la comuna 3 y 4, de las cuales resultaría competente ese Despacho por su ubicación, el homólogo no tuvo en cuenta la prelación de competencia, dispuesto en el art. 29 del C.G.P., pues, las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la material y por el valor.

Siendo así, el juzgado remitente debió tener en cuenta, en primer lugar, la determinación de la cuantía que, para el caso en particular, la establece el num. 6 del art. 26 del C.G.P., que dispone: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actuar de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”*.

En consecuencia, comoquiera que el canon de arrendamiento pactado es de \$9.500.000, el cual al realizar la operación por el término pactado inicialmente que es de 5 años, arroja un total de \$570.000.000, siendo este el monto final de la cuantía, por ende, correspondería conocer la demanda a los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta.

Así las cosas, rechazó de plano la demanda por carecer de competencia, proponiendo conflicto negativo de competencia entre ese Despacho Judicial y el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

CONSIDERACIONES

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular.

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo artículo 139 del Código General del Proceso que reza:

“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”

En nuestro sistema procesal civil existen criterios para asignar competencias que son: i. La especialidad o el área del Derecho a que pertenece el asunto; ii. Factor subjetivo –la calidad de los sujetos de la pretensión; iii. El Factor Objetivo – determinado por la naturaleza del asunto y la cuantía-; iv. El factor Territorial – distribuye la competencia a partir de la división del territorio nacional en distritos, circuitos y municipios-; v. Factor de Conexidad y fuero de atracción; y vi. Factor Funcional.

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Para el caso de marras, advierte el Despacho que no hay un conflicto que resolver, como quiera que **no existe divergencia¹ entre las dos unidades judiciales** aludidas o, dicho de otra manera, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA no rehúsa el conocimiento por las razones que arguyó el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA para remitir el expediente, sino rechaza

¹ CSJ_SC. AC5387-2021 del 16 de noviembre de 2021, Radicación N° 11001- 02-03-000-2021-03916-00
Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

el conocimiento por considerar que corresponde a un juez de diferente jerarquía. En efecto, si bien los dos jueces se rehúsan a asumir el conocimiento del asunto, en las consideraciones del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no se repele la competencia del Juzgado Décimo Civil Municipal por considerar que la competencia no recae en este sino en aquel, por el contrario, considera que no es ninguno de los dos jueces el competente, sino un tercero, que sería el Juez Civil del Circuito de Cúcuta.

Luego entonces, lo procedente en este caso, sería remitir el proceso al juez que considera es el competente para asumir su conocimiento y ya este, decidirá si asume o no la competencia del asunto.

Así las cosas, se ordenará devolver la actuación al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, para que, remita el proceso al juez que considera es el competente para avocar el conocimiento, pues como se dijo, acá no hay un conflicto negativo, pues no se considera que el juez remitente era quien debía conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

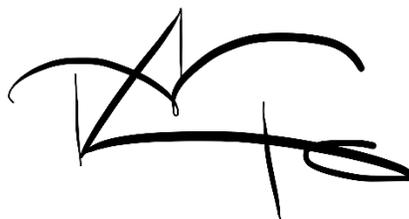
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inexistente el conflicto de competencia de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda al **JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, para que, remita al proceso al juez que considera es el competente para avocar el conocimiento, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e53ff1c640fb66cd3174cfa21904f45e2bf85e954446a87e866930c66596e**

Documento generado en 22/08/2022 12:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>